



Servicio Nacional de Aduanas  
 Subdirección Técnica  
 Secretaría Reclamos  
 Rol 043- 2012

RESOLUCIÓN N° 280

Expediente de Reclamo N° 559 del  
 29.02.2012 Aduana San Antonio.  
 DAPI Antic. N° 5100172815-k,  
 de 29.09.2011  
 RES. 1ª. Instancia N° 033/29.02.2012  
 Fecha de Notificación: 29.02.2012.

VALPARAISO, 11 MAYO 2012

VISTOS y TENIENDO PRESENTE:

Estos Antecedentes y la Resolución de Primera Instancia N° 033 del 29.02.2012, que anuló Denuncia 541.908 de fecha 18.11.2011, emitida en contra del señor Leslie Macowan R., Agente de Aduana, como consecuencia de modificar la cantidad de 1.552.589,000 K.N. de trigo suave, a granel, para la molienda, origen U.S.A., consignada en DAPI 51001172815 /2011 tramitada en Aduana de San Antonio, a fs. 4, por 1.553.330 K.N. efectivamente arribado, indicado en Hoja de Medida legalizada por el Despachador, a fs. 9, existiendo un exceso de 741,000 K.N. (0.0477267%), cifra contenida en el rango de tolerancia de 5% permitido modificar sin estar sujeta a infracción reglamentaria, establecido en Oficio Circular N° 340 del 28.11.2011, DNA,

Que, el Of. Circ. 340/11, citado precedentemente, instruye sobre el procedimiento a seguir para la cancelación de los graneles o líquidos depositados en Almacén Particular. A este respecto, los Despachadores deberán corregir los valores de las DAPI, conforme al resultado de la medición final de las Hojas de Medidas, o Papeletas de Recepción, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de regímenes suspensivos amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá realizar con la debida antelación a la tramitación del documento aduanero que abone o cancele la DAPI, mediante la presentación manual de una S.M.D.A. como sucedió en el presente caso.

Que, por lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia;

Las facultades que me confiere el Artículo 4º N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFÍRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.  
 Notifíquese y cúmplase.-



Plaza Sotomayor 6  
 Valparaíso, Chile

SECRETARIO 552

AAL / JLV / LMF

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE  
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO  
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 29 de Febrero de 2012

RESOL. EX. N° **033**\_ VISTOS : La reclamación Rol N° 559/23.12.2011, interpuesta a fojas uno (1) y siguiente por el Agente de Aduana Sr. Leslie Macowan R. , quien , impugna la formulación de la Denuncia N° 541908/18.11.2011.-

CONSIDERANDO:

1.-Que, la señalada denuncia conforme al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, emitida en contra del señalado Despachador al presentar ante la Aduana de San Antonio el Documento de Modificación a Documento Aduanero (SMDA) N° 5108017259 de fecha 16.11.2011 mediante la cual solicita modificar cantidad de mercancías y valores declarados en DAPI Anexo 81 Antic. N° 5100172815-K /11.-

2.- Que, la cantidad de mercancía según el documento DAPI es de 1.552.589 KN y la cantidad realmente recepcionada, de acuerdo hoja medida legalizada por el Despachador (fjs. 9) fue de 1.553.330 KN produciéndose una diferencia de 741 KN . por lo que se tramito la correspondientes SMDA aceptada mediante Resolución N° 468851 de 18.11.11, emitiéndose en esta instancia la Denuncia N° 541908/18.11.2011, de acuerdo al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas .-

3.-Que, el Oficio -Circular N° 0340 de fecha 28.11.2011 D.N.A. emite instructivo sobre algunas validaciones en el nuevo Sistema de Control de Regímenes Suspensivos , en las cuales establece que en caso de existir diferencias de mercancías en exceso o en defecto , se deberá corregir la DAPI conforme a la medición final de Hoja de Medida , de manera tal, que las destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar mediante la presentación de una SMDA manual , la que no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria siempre que las cantidad de mercancía no sobrepase la tolerancia de 5% .-

4.- Que , en la internación de Trigo Blanco llegado a granel al amparo de la DAPI N° 5100172815-K/2011 , se produce una diferencia de 741 KN en exceso , que representa una diferencia de 0,0477267% tolerancia que se encuentra dentro del rango del 5% permitido de acuerdo al Oficio - Circular , y de conformidad con este mismo instructivo, la SMDA N° 5108017259/2011 , tramitada para corregir las cantidades y valores queda exenta de multa por infracción reglamentaria , en consecuencia la Denuncia emitida que dio origen al presente reclamo, debe anularse por no corresponde su formulación .-





TENIENDO PRESENTE; Estos antecedentes, ,  
y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente :

RESOLUCION :

1.- ANULESE , LA Denuncia N° 541908 de fecha 18.11.2011, emitida en contra del despachador de Aduanas señor Leslie Macowan R.-

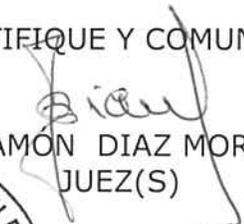
3.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

  
MIGUEL ASTORGA CATALAN  
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm  
cc; Controversias(2)  
interesado-archivo  
Archivo.-



  
RAMON DIAZ MORALES  
JUEZ(S)

